

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-80/2012.

**ACTOR:** Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma Elena Cano Ayala.

**ÓRGANO RESPONSABLE:** Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

**TERCEROS INTERESADOS:** No

**MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PONENTE:**  
**FRANCISO JAVIER ZAMORA ROCHA.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día veintidós de mayo del año dos mil doce.

**VISTO** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por los ciudadanos Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma Elena Cano Ayala, quienes se ostentan con el carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional.

Dicho medio de impugnación, se presenta vía ***per saltum***, toda vez que los recurrentes manifiestan que en sesión de fecha catorce de mayo del año en curso, la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional sancionó las lista de los candidatos a

diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015; además de argumentar que consideran que ésta instancia jurisdiccional debe conocer el presente asunto, de manera oportuna, garantizando con ello, formal y materialmente, los derechos político-electorales que consideran les han sido transgredidos.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De lo narrado por los accionantes en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los hechos siguientes, acontecidos el presente año:

**1. Convocatoria.-** En fecha cuatro de mayo, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigió un comunicado a los dirigentes de los sectores y organizaciones del partido a fin de que presentara sus propuestas para integrar la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional del Partido Revolucionario Institucional.

**2. Fecha de la sesión en que se sancionaría la lista de candidatos a diputados.-** En la referida convocatoria se estableció en su proemio el once de mayo como el día en que se realizaría la sesión en la que se elegirían candidatos a diputados por dicho principio, sin que conste su verificación en tal fecha.

**3. Suspensión de la sesión de fecha catorce de mayo.** Dadas las circunstancias imperantes en el Salón Mellado del Hotel Gran Plaza localizado en esta ciudad capital, no fue posible desahogar la sesión en que se sancionaría la designación de diputados designados por el principio de representación

proporcional, como consta en el acta de esa fecha levantada por la autoridad señalada como responsable.

**SEGUNDO. Substanciación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Recepción.** En fecha dieciocho de mayo del año dos mil doce, a las 23:40:28 veintitrés horas con cuarenta minutos y veintiocho segundos, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma Elena Cano Ayala.

**b) Turno.** En observancia a lo dispuesto por los artículos 293 bis 3, párrafo tercero y 352 bis, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 13 y 82 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha diecinueve de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente **TEEG-JPDC-80/2012** y turnarlo a la ponencia del ciudadano Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, Magistrado Propietario de la Primera Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional.

**c) Trámite.** Por auto de fecha diecinueve de mayo del año en curso y notificado el día siguiente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se hizo saber a la autoridad señalada como responsable, así como a

cualquier otro que pudiera tener interés legítimo que hacer valer, que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes.

Plazo dentro del cual compareció la autoridad señalada como responsable y en la que hizo valer las manifestaciones que se contienen en el escrito correspondiente.

**d) Cierre de instrucción**, en proveído de fecha del día de hoy, al no existir medios probatorios pendientes de desahogo ni diligencias por proveer se decretó el cierre de la instrucción de la presente instancia.

Con base a lo anterior, se encuentra dicho asunto en estado de dictar la resolución correspondiente, y

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

## **SEGUNDO.- Transcripción del ocurso impugnativo. La demanda planteada por los incoantes, es del tenor siguiente:**

### **MAGISTRADOS DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

#### **PRESENTES:**

Los que suscribimos, Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez, Ma Elena Cano Ayala, mexicanos, ciudadanos guanajuatenses y militantes del Partido Revolucionario Institucional, lo cual acreditamos debidamente, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa # 87 en la ciudad de Guanajuato, Gto., y autorizando para los mismos efectos a la C. Avelina Aguilar González comparecemos ante este H. Tribunal, a fin de exponer:

Que venimos a presentar JUICIO PARA LA Protección DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de fecha 14 de mayo de 2012, en la que se sancionó la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, solicitando la nulidad de dicha sesión, así como la protección de nuestros derechos que han sido vulnerados.

#### **Excepción al principio de definitividad. Procedencia per saltum.**

En principio, el acto reclamado podría impugnarse en un medio de defensa partidista, sin embargo, las circunstancias del caso, conducen a la afirmación de que este Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato puede conocer directamente de la impugnación, per saltum, porque, si el planteamiento resultara fundado, se evitaría una mayor afectación al derecho de ser electo como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional y a realizar campaña por el partido, debido a que el periodo para tal efecto está por iniciar y la posible reparación debe tener lugar a la brevedad posible, de modo que, si el asunto se reencauzara para agotar las instancias previas, la oportunidad de llevar a cabo los actos propaganda se reduce sustancialmente o, incluso, podría agotarse.

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución General de la República establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de *las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.*

Para ello, según la misma disposición constitucional, el ciudadano *deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.*

En ese sentido, el artículo 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, establece como requisito de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el agotamiento de las instancias previamente establecidas para combatir los actos o resoluciones que reclama.

No obstante, el sistema de administración de justicia electoral autoriza que las personas quedan exoneradas de agotar los medios de defensa previos, cuando se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, si el tiempo para la sustanciación y resolución puede implicar la merma considerable o la extinción del contenido de la pretensión, o de sus efectos o consecuencias, por lo cual el acto impugnado se considera firme y definitivo.

En el caso, es cierto que en contra del acto reclamado procedería un medio de defensa partidista, específicamente el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, previsto en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Medios de impugnación del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, de agotar ese medio de impugnación, del cual no se señala el término en el Reglamento de Medios de Impugnación del PRI, podría transcurrir el tiempo suficiente para que se agotara el proceso electoral con la consecuente merma de nuestros derechos.

En otras palabras, ante el riesgo de que los derechos político electorales pudieran afectarse por el tiempo que podría transcurrir con la sustanciación y resolución de una instancia intrapartidaria, se justifica la promoción directa del presente juicio ciudadano ante este H. Tribunal.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-024/2010, en el cual se observa que, el criterio que sirvió de base a ese órgano jurisdiccional, para admitir la procedencia directa del juicio ciudadano, consistió en que ya había iniciado la etapa de precampaña, y esta situación es análoga en el presente caso, por lo que, en aplicación del principio de igualdad, solicitamos se aplique la misma consecuencia que en el precedente de referencia.

**Oportunidad de la demanda.**

Es importante tener en cuenta que la presente demanda se promueve per saltum, por lo que no es aplicable el plazo previsto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sino que, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la promoción del juicio debe realizarse dentro del plazo previsto para el medio de impugnación que se pretende obviar.

En ese sentido, el medio partidista procedente, para impugnar la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del PRI es el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante, previsto en el artículo 5 del Reglamento de Medios de Impugnación, el cual, conforme al segundo párrafo del artículo 16 de la misma normatividad, debe promoverse dentro de los cuatro días siguientes a la notificación del acto o al conocimiento que se tenga de él.

En la especie, y bajo protesta de decir verdad, manifestamos que tuvimos conocimiento del acto impugnado, es decir, de la supuesta realización de la sesión de la Comisión Política Permanente, el 17 de mayo del año en curso, por lo que la presentación de la demanda de juicio ciudadano, al día de la fecha, se encuentra dentro del plazo de cuatro días siguientes previsto normativamente para la promoción del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.

Al efecto, damos cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato:

**I. Nombre y domicilio de promovente.**

Ya han quedado asentados en el proemio de este escrito.

**II. El acto o resolución que se impugna.**

La sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, de fecha 14 de mayo de 2012, en la que se sancionó la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012- 2015.

**III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución.**

La Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el Estado de Guanajuato, así como su presidente y su secretario técnico.

**IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente.**

1. El día 04 de mayo de 2012, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, dirigió un comunicado a los dirigentes de los sectores y organizaciones del partido a fin de que presentaran sus propuestas para integrar la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

2. En el documento señalado en el numeral anterior se estableció la fecha del 11 de mayo para la realización de la sesión de la Comisión Política Permanente para la elección de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

3. Sin embargo, nunca se convocó a la sesión de la comisión para la fecha prevista, y tenemos entendido que posteriormente se convocó a sesión de dicho órgano, pero solo a unos cuantos miembros, sin que se nos haya convocado a sesionar para la elección. La convocatoria enviada solo a unos cuantos estableció el desarrollo de la sesión alas 16:00 del 14 de mayo de 2012, en el salón "Mellado" del hotel Gran Plaza, ubicado en Guanajuato capital.

4. Asimismo, se estableció que de no reunirse el quórum, la propia convocatoria surtiría efecto de segunda convocatoria para las 18:00 horas en la misma fecha y lugar señalados, esto es, el propio 14 de mayo en el Salón Mellado del Hotel Gran Plaza.

5. Sin embargo, hubo inconformidades de militantes de nuestro partido al conocer a quienes se pretendía imponer como candidatos, razón por la cual, al parecer la Comisión no sesionó en el Salón "Mellado" del Hotel Gran Plaza, como se había establecido en la convocatoria que solo se mandó a unos cuantos, desconociéndose si la comisión se trasladó a otro lugar.

6. A través de los medios de comunicación, el día 17 de mayo tuvimos conocimiento de que la sesión se desarrolló en otro lugar, pero los miembros de la Comisión Política Permanente que estuvieron desde la primera convocatoria, no fueron informados de ningún cambio de sede, por lo que permanecieron en el lugar previsto por la convocatoria hasta las doce de la noche del día 14 de mayo, sin que se hubiera desarrollado la sesión ni informado del cambio de sede. Al conocer las versiones de los medios impresos del día 17 de mayo nos dimos a la tarea de buscar publicaciones del día anterior, las cuales anexamos como pruebas.

7. En consecuencia, es evidente que se violaron nuestros derechos de votar y ser votados, así como el de libre afiliación, y se nos privó de nuestros derechos sin que mediara juicio alguno, violando, en consecuencia, los artículos 35, 41 y 14 constitucionales en nuestro perjuicio.

**V. Los preceptos legales que se consideren violados.**

Los artículos 14, 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los artículos 57 fracciones III y IV, 58 fracciones II y V y 195 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional.

El artículo 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional del Partido Revolucionario Institucional.

## VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados.

**PRIMER AGRAVIO.-** En fecha 4 de mayo de 2012, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de Guanajuato, Francisco Javier Contreras Ramírez, hizo circular entre los dirigentes de los Sectores y Organizaciones del Partido, un documento en el que los invita a presentar sus propuestas, para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, en dicho documento, el dirigente les concede de plazo hasta el día 6 de mayo del año en curso, para que presenten sus propuestas, después de haber publicado dicho documento entre sus afiliados de sector y organización.

Como se puede advertir, se dieron únicamente dos días -inhábiles los dos- para que los militantes se enteraran e integraran sus expedientes para participar en el proceso de selección.

El hecho de que se hayan dado solo dos días, sábado y domingo, en que no están en funcionamiento las oficinas de las dependencias oficiales para poder obtener documentos como acta de nacimiento, carta de residencia, constancia de estar registrado en la lista nominal, ya de por sí atenta contra los principios de equidad y certeza que deben prevalecer en materia electoral.

Así mismo era imposible obtener documentos de índole partidista necesarios, para poder participar en un proceso interno de selección de candidatos, tales como constancia de haber acreditado el conocimiento de los documentos básicos del partido, constancia de estar al corriente en el pago de cuotas, y su constancia de estar inscrito en el registro partidario.

Se evidencia entonces la deliberada intención de inhibir la participación de la militancia en el acuerdo, limitando la participación a solo quienes gozaran de información privilegiada, atentando, por tanto, contra los más elementales principios democráticos de equidad, legalidad y certeza.

Por otro lado, en dicha convocatoria, se estableció que la fecha para la realización de la sesión, en la Comisión Política permanente, sería el viernes 11 de mayo. Sin embargo, dicha sesión no se realizó en dicha fecha, sino que se trasladó sin que hubiesen sido convocados la mayoría de los integrantes de la Comisión Política permanente al 14 de mayo, convocando solo a una pequeña minoría, afín a los intereses del Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI.

En consecuencia, se evidencia nuevamente que hubo una deliberada intención de no permitir la participación de la totalidad de los consejeros que conforman parte de la Comisión Política Permanente, sino solo de un grupo pequeño de miembros de dicho órgano colegiado.

Los partidos, en la selección de sus candidatos a los distintos cargos de elección popular, están obligados a conducirse de acuerdo a los principios democráticos. En consecuencia, al limitar deliberadamente la participación de los miembros de la Comisión Política Permanente, se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

*"Nadie puede ser privado de la libertad, de sus posesiones, propiedades derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

En efecto, la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.

La garantía de audiencia está contenida en una fórmula compleja e integrada por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica y que son:

- a. La de que en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio.
- b. Que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos.
- c. Que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento.
- d. Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Evidentemente, se nos privó de nuestro derecho a participar en la selección de nuestros candidatos diputados locales por el principio de representación proporcional, sin mediar juicio alguno.

En consecuencia, es evidente que se violó en nuestro perjuicio el artículo 14 constitucional.

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La omisión de que se nos convocara a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal viola nuestro derecho de votar y ser votados así como de libre afiliación, contemplados en los artículos 35 V 41 constitucionales.

En efecto, se nos impidió acudir a la sesión de la Comisión Política Permanente a participar en la elección de los candidatos de nuestro partido a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Como consejeros políticos estatales, miembros de la Comisión Política Permanente, es nuestro derecho participar en dicho proceso. Al no convocarnos, se vulneraron los artículos 57 V 58 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional en nuestro perjuicio.

Dichos artículos contienen las garantías de audiencia y de igualdad partidaria, así como los derechos de acceder a nuestros de elección popular y de votar y participar en procesos internos para postular candidatos.

Con ello se vulneró también nuestro derecho de libre afiliación en su sentido amplio y nuestro derecho de votar y ser votados, contenidos en los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCER AGRAVIO.**- El cambio de sede, de la sesión de la Comisión Política Permanente, para evitar la participación de los comisionados en el proceso de selección de nuestros candidatos a diputados locales, es violatorio de nuestros derechos de votar y ser votados, así como de nuestro derecho de libre afiliación.

En efecto, los pocos que fueron convocados, lo fueron al salón Mellado del Hotel Gran Plaza. Pero finalmente la sesión no se realizó en dicho lugar. Si por cualquier razón hubiese habido necesidad de cambiar la sede, era necesario una nueva convocatoria y, en todo caso, dar aviso a los electores del cambio de sede a efecto de que sepan donde presentarse para ejercer su derecho de sufragio.

Ello no ocurrió, se tomó al parecer una decisión unilateral y en secreto, a la que no se le dio la publicidad debida y, en consecuencia, no fueron enterados de la nueva sede los miembros de la Comisión Política Permanente.

**CUARTO AGRAVIO.**- A quienes se convocó, se hizo de forma incorrecta, puesto que se les convocó a sesión extraordinaria y se previó que, de no haber quórum, se le daría efecto de segunda convocatoria para dentro de las dos horas siguientes.

Dicha disposición carece por completo de fundamento. Pues aun cuando se intenta fundamentar en el artículo 24 del Consejo Político Nacional, lo cierto es que dicho dispositivo no es aplicable al Consejo Político Estatal ni a sus comisiones, sine que es un artículo de aplicación exclusiva para el Consejo Político Nacional y sus comisiones. Las disposiciones para el Consejo Político Estatal y sus comisiones esta en otros capítulos del reglamento, a saber en los capítulos VI, VII y VIII, que abarcan desde el artículo y hasta el 71.

En dichos capítulos se encuentra el artículo 70, que a la letra dice:

*Artículo 70.- Para sesionar, tanto el pleno como las comisiones, se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes; sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en votación económica o mediante votación directa y secreta según lo acuerde el propio consejo.*

Y, como no está prevista la disposición de "urgencia" del artículo 24 de los Estatutos, que aplica para el Consejo Político Nacional y sus comisiones, no es jurídicamente procedente convocar para sesionar dentro de las dos horas siguientes, sino que es necesaria una nueva convocatoria, pues, en todo caso, se requiere la asistencia de la mayoría de los integrantes, como lo dice el artículo 70 sin que se establezca excepción alguna.

Además, es de explorado derecho que quien provoca con su actuar una situación de hecho, no puede alegarla en su favor. En el presente caso, suponiendo sin aceptar que se dio la urgencia, la única responsabilidad corresponde al presidente del Comité Directivo Estatal del Partido, quien en lugar de convocar para el día 11 de mayo, como estaba previsto o aún mucho antes, prefirió esperar hasta el 14 de mayo, esto es, un día antes del cierre del plazo para la solicitud registro de las candidaturas en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Entonces, si el propio funcionario partidista provocó la urgencia, no puede alegarla en su favor para sesionar dentro de las dos horas siguientes con los que estén presentes, pues se nota que fue premeditado para sesionar únicamente con un pequeño grupo, resultando que el propio presidente del partido resulta electo, como de hecho ocurrió, según las notas periodísticas de los días subsecuentes.

La elección, según se consigna en los medios impresos se realizó con menos de 30 personas, número muy inferior a la mayoría que exige el artículo 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional, pues la Comisión está compuesta por casi 100 consejeros.

Esa situación va en contra de los más elementales principios democráticos de certeza, legalidad y equidad y nos afecta en nuestros derechos de votar y ser votados en la postulación de nuestros candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Después de expresados los agravios, es preciso afirmar que la Comisión Estatal de Justicia Partidaria nos ha vulnerado en nuestros derechos políticos al menoscabar nuestro derecho de libre afiliación, otorgado por los artículos 35 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho derecho de afiliación ha sido explicado por la jurisprudencia:

**DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo, in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en el artículo 5º, párrafos 1 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación -en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional- se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y, por tanto, con mayor especificidad que el derecho de asociación y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medias de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, in fine, en relación con lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución federal. Además, el derecho de afiliación

comprende no solo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también la prerrogativa de pertenecer a estos con todos los derechos inherentes a tal pertenencia; en particular, el derecho fundamental de afiliación político-electoral consagrado constitucionalmente faculta a su titular para afiliarse o no libremente a un determinado partido político, conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que solo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el proceso electoral. En las relatadas circunstancias y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 293 bis y 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en vista de los agravios expresados, así como de las ilegalidades que han quedado expuestas, resulta procedente ANULAR la sesión de la Comisión Política Permanente y sus acuerdos.

**VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado.**

Bajo protesta de decir verdad, manifestamos que desconocemos quien o quienes pudieran ser terceros interesados.

**VIII. El ofrecimiento de las prueba documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer.**

A) Comunicado de fecha 04 de mayo de 2012, que el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigió a los dirigentes de los sectores y organizaciones del partido a fin de que presentaran sus propuestas para integrar la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

B) Documentales privadas, consistentes en las publicaciones de diversos diarios en los que se da cuenta que la sesión de la Comisión Política Permanente no se llevó a cabo en el lugar, fecha y hora a que se convocó a algunos pocos consejeros miembros de la Comisión Política Permanente, y en los que hay declaraciones de diversos militantes miembros de la Comisión en las que afirman que no se les convocó. Las publicaciones de prensa escrita son las que se detallan en el siguiente cuadro: *(se inserta una tabla con la relación de las notas periodísticas, la cual señala fecha, medio, página, encabezado y nota de las publicaciones).*

C) Documental consistente en copia simple de la credencial para votar de la C. Ma Elena Cano Ayala.

D) Documental consistente en copia simple del Partido revolucionario de la C. Ma Elena Cano Ayala.

E) Documental consistente en copia simple de la credencia para votar del C. Bonifacio Rodríguez Oliva

F) Documental consistente en el acuse de recibo de la solicitud dirigida por el C. Bonifacio Rodríguez Olivares, al Lic. José Isaac González Calderón, en la que se le pide copia certificada del acta de la sesión del Consejo Político Estatal en que se eligió a los miembros de la Comisión Política Permanente, solicitud que se le hizo por escrito, pero que no fue posible entregarle en propia mano por no encontrarse en las instalaciones del partido y que fue entregada en el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, pues dicho funcionario partidista también funge actualmente como diputado al Congreso del Estado de Guanajuato. En consecuencia, solicitamos sea requerido por esta autoridad jurisdiccional para que entregue dicha documental. Dicha documental es necesaria a efecto de acreditar nuestra personería como consejeros políticos estatales miembros de la Comisión Política Permanente, y lo hacemos así, en virtud de que nunca nos ha sido entregado documento alguno que nos acredite como miembros de la Comisión Política Permanente.

G) La presunción juris tantum de que más de la mitad de los miembros de la Comisión Política permanente no fuimos convocados a la sesión de la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal, presunción que debe ser acogida en virtud de tratarse de un hecho negativo que no se demuestra, sino que se presume y que solo podría ser destruida mediante las pruebas que presentare la autoridad responsable.

En mérito de lo anterior, se solicita a este H. Tribunal, lo siguiente:

**PUNTOS PETITORIOS:**

**Primero.-** Tenernos por presentado en tiempo y forma el presente escrito por medio del cual iniciamos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Segundo.-** Se nos tenga por acreditando la personería, y en su caso se requiera al Secretario Técnico del Consejo Político Estatal la documental señalada con el inciso F) en el capítulo de pruebas, y se nos tenga por señalando domicilio y autorizados para recibir y oír notificaciones.

**Tercero.-** Se declare la procedencia *per saltum* del presente medio de impugnación y después de substanciar el presente proceso, en todas y cada una de sus etapas, se declare nula la sesión de la Comisión Política Permanente que se cuestiona y nullos los acuerdos tomados.

Guanajuato, Guanajuato, 18 de mayo del 2012  
Protestamos lo necesario.

**TERCERO.- Precisión del acto impugnado.-** Debe decirse que el presente medio de impugnación se intenta vía *per saltum*, toda vez que los recurrentes manifiestan que en sesión de fecha catorce de mayo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional sancionó las lista de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015, sin sujeción a las reglas del procedimiento respectivo y con el tiempo suficiente para ejercitar sus derechos político-electorales; además de considerar que esta instancia jurisdiccional debe conocer el presente asunto, de manera oportuna, garantizando con ello, formal y materialmente, los derechos político-electorales que consideran les han sido transgredidos.

**CUARTO.- Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación bajo análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 287, 289, párrafo primero, 293 bis al 293 bis 3; del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, como se constata enseguida:

**Oportunidad.** El medio de impugnación atinente fue promovido en tiempo, acorde a las siguientes consideraciones.

No obstante, que el medio de impugnación fue intentado vía *per saltum*, los promoventes afirman que tuvieron conocimiento de su existencia el día diecisiete de mayo del presente año, a través de la información generada por los medios de información en papel, en el sentido de que la Comisión Permanente del

Consejo Político Estatal del Partido Revolucionario Institucional en sesión de fecha catorce de mayo de los corrientes, había sancionado en lugar distinto al fijado en la convocatoria, la lista de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015.

En este orden de ideas, si de la instrumental de actuaciones se desprende que el escrito inicial en que consta la demanda planteada por los inconformes se presentó el día dieciocho de mayo del año en curso, y éstos tuvieron conocimiento del acto reclamado un día anterior, no cabe duda que el medio de impugnación que hoy nos ocupa, se presentó dentro del plazo previsto en el artículo 293 bis 3 de la legislación comicial de la localidad.

Independientemente de lo anterior, debe señalarse que cuando el juicio ciudadano se intenta vía ***per saltum***, deben presentarse en el plazo para la interposición del medio intrapartidario; lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 9/2007, consultable en la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, páginas 429 y 430, del tenor literal siguiente:

**“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.-** De acuerdo a la jurisprudencia de esta Sala Superior con el rubro MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, el afectado puede acudir, *per saltum*, directamente ante las autoridades jurisdiccionales, cuando el agotamiento de la cadena impugnativa pueda traducirse en una merma al derecho tutelado. Sin embargo, para que opere dicha figura es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad interior partidista o en la legislación ordinaria. Ello, porque en cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo. Así, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso per saltum al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación intrapartidario o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para

la promoción de dicho juicio ciudadano, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local o partidista, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso per saltum a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.”

Situación que acontece en la presente instancia, pues de acuerdo a la normatividad interna del Partido Revolucionario Institucional, los inconformes tienen cuatro días para hacer valer sus controversias.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 del Reglamento de Medios de Impugnación, el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante es el medio idóneo y procedente con que cuentan los militantes para impugnar actos que consideran les causa agravio personal y directo, como en el presente caso se alega, esto es la violación de los derechos político-electorales a votar y ser votados, cuya competencia recae en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 del señalado reglamento.

Asimismo, el artículo 13 de la normatividad en consulta establece que son comunes a los medios de impugnación las disposiciones relativas a su interposición, y que, son partes en el procedimiento, entre otras, el militante que estando legitimado presente el medio de impugnación en los términos del propio reglamento o de la convocatoria respectiva.

Consulta a la legislación intrapartidaria del instituto político Revolucionario Institucional, en específico el Reglamento de referencia que se invoca como un hecho notorio para este órgano Jurisdiccional, pues se accedió a su contenido a través del portal del Instituto Federal Electoral, sito en la dirección electrónica [www.ife.org.mx](http://www.ife.org.mx) y siguiendo la liga a la página electrónica oficial del mencionado instituto político.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

De igual forma, deviene aplicable por analogía la tesis número XX.2o.33 K, publicada en la página 1643 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de 2007, que establece:

**“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA QUE EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN UTILIZA PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en la página electrónica que el Poder Judicial de la Federación utiliza para poner a disposición del público, entre otros servicios, el directorio de sus empleados, constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse el nombre del servidor público, el cargo que ocupa, así como su historial laboral; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.”

El aludido ordenamiento establece, además, entre otros artículos relevantes al sistema de impugnación partidario y de forma particular sobre el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios de los Militantes, los siguientes:

**Artículo 5º.** El sistema de medios de impugnación jurisdiccionales que norma este Reglamento se integra por:

I. El recurso de Inconformidad, procede en los siguientes casos:

a. Para garantizar la legalidad en la recepción de solicitudes de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

b. De los dictámenes de aceptación o negativa de registro de precandidatos y candidatos en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos.

Serán competentes para conocer, sustanciar y resolverlo las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, cuando el acto recurrible sea emitido por las Comisiones de Procesos Internos de ámbito municipal, delegacional, Estatal o del Distrito Federal conforme a los Estatutos; y

c. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria en tratándose de actos reclamados que sean emitidos por la Comisión Nacional de Procesos Internos;

II. El Juicio de Nulidad, para garantizar la legalidad de los cómputos y la declaración de validez de la elección en procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, del que serán competentes para conocer, sustanciar y resolver, en el ámbito municipal, delegacional, distrital, estatal y del Distrito Federal, las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, según corresponda; y la Comisión Nacional de Justicia Partidaria tratándose del ámbito nacional y/o federal;

III. El recurso de Apelación para impugnar las resoluciones dictadas por las Comisiones Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria en los recursos de Inconformidad y juicios de nulidad, del que conocerá, sustanciará y resolverá la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y ... **IV.**

**El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante: contra los actos que sean recurribles conforme a los estatutos.**

**Artículo 6º.-** El sistema de medios de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:

I. Que todos los actos y resoluciones de los órganos del Partido, así como de sus integrantes, se sujeten invariablemente al principio de legalidad;

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos; y

III. La salvaguarda, validez y eficacia de los derechos políticos y partidarios de los militantes.

### **Capítulo III**

#### **De las Comisiones de Justicia Partidaria**

**Artículo 8º.-** Las Comisiones Nacional, Estatales y del Distrito Federal de Justicia Partidaria son órganos colegiados encargados de impartirla mediante la substanciación y resolución de los medios de impugnación, así como los procedimientos administrativos previstos en el presente reglamento, en la forma y términos establecidos en el mismo.

Las Comisiones de Justicia Partidaria resolverán los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

**Artículo 13.-** Las disposiciones de este Capítulo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación previstos en este reglamento, con excepción, en su caso, de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.

**Artículo 16.-** Los medios de impugnación previstos en este Reglamento que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.

**El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.**

**Artículo 21.-** La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los aspirantes a participar en los procesos internos que impugnen la negativa de recepción de su solicitud de registro, en los términos de la Convocatoria respectiva;

II. Los aspirantes que impugnen el dictamen en el cual se niega o admite la solicitud de registro para participar en los procesos internos;

III. Los candidatos a dirigentes que impugnen el resultado de la elección, o sus representantes;

IV. Los precandidatos a cargos de elección popular que impugnen los resultados de la elección;

**V. Los militantes que estimen les cause agravio los actos o resoluciones dictados por los órganos del Partido, y**

VI. Los terceros interesados.

**Artículo 56.-** Las resoluciones que emitan las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria, las estatales y del Distrito Federal, podrán tener los siguientes efectos:

I. Confirmar el acto o resolución impugnada, en cuyo caso las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación;

II. Revocar el acto o resolución impugnada, y restituir en lo conducente al actor en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

III. Modificar el acto o resolución impugnada, y restituir, según corresponda, al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado;

IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos;

V. Tener por no interpuestos los juicios o desecharlos por improcedentes; o

VI. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas por este Reglamento.

#### **Capítulo IV**

##### **Del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**

**Artículo 79.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante procederá **en los términos del Artículo 5 fracción IV de este Reglamento.**

**Artículo 80.-** El Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante sólo podrá ser promovido por militantes del Partido que impugnen los actos que estimen les cause agravio personal y directo.

La falta de legitimación será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

**Artículo 81.-** El trámite y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante se sujetará exclusivamente a las reglas generales previstas en el Título III del presente Reglamento.

**Artículo 82.-** Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto impugnado, y

II. Revocar o modificar el acto impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación que se haya cometido.

Así las cosas, al haberse determinado que el medio de impugnación intentado vía **per saltum**, fue presentado en el plazo establecido por la normatividad interna del partido Revolucionario Institucional, para controvertir los actos intrapartidarios como los aquí planteados, lo anterior refuerza la determinación asumida por este órgano plenario, en el sentido de que la interposición del juicio ciudadano, para todos los efectos, se entiende presentado en tiempo.

**Forma.** Asimismo reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en razón a que la demanda se formuló por escrito y contiene los nombres, domicilios y firmas autógrafas del promovente; el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de los impugnantes, les causa el acto o resolución cuestionado.

**Legitimación y personería.** Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de ciudadanos que lo interponen por sí, a nombre propio, en su carácter de militantes del Partido Revolucionario Institucional, en el que reclaman actos de la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato.

**Definitividad.** Respecto del requisito atinente, contemplado en el artículo 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe decirse que la presente instancia es intentada por los recurrentes vía ***per saltum***.

Por ende, dicha petición debe ser estudiada de manera inicial, pues de ello depende el análisis de fondo de la cuestión planteada, máxime si se considera que la figura procesal “*per saltum*” constituye una excepción al principio de definitividad que rige el proceso.

En razón de que este órgano resolutor no advierte *de oficio* el surtimiento de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en los artículos 287, 289, 324, 325 y 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de las cuestiones planteadas, a la luz de los agravios que se formulan.

**QUINTO.- Lineamientos generales.** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que establece:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**  
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.  
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del coligante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos por los demandantes, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 Bis, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda;

consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Lo anterior tiene sustento en las tesis de jurisprudencia identificadas con la clave S3ELJ 03/2000, S3ELJ 02/98 y S3ELJ 04/99 consultables a páginas veintiuno a veintidós, veintidós a veintitrés y ciento ochenta y dos a ciento ochenta y tres, respectivamente, de la "*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes*", volumen "*Jurisprudencia*", con los rubros y textos siguientes:

**“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.”

**“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o

equivoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los promoventes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**SEXTO.- Pruebas.** A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, y en qué consiste cada una de ellas:

Del análisis del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Salvador Santos Maldonado, Pedro Chávez Arredondo, Avelina Aguilar González, Alba Carolina Ramírez Jasso, Teresa Gutiérrez Fernández, Ramiro Merino Sánchez, Francisco Pérez Bata, Bonifacio Rodríguez Olivares, Jorge Luis Ramírez Ramírez y Ma Elena Cano Ayala, se desprende que aportaron copias simples del comunicado de fecha cuatro de

mayo del presente año, así como de identificaciones de tres de los promoventes y diversos ejemplares de periódicos de la localidad.

Asimismo, en cuanto al requerimiento formulado por esta autoridad a la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guanajuato, se le tuvo por exhibiendo lo siguiente:

- Acta autógrafa de la sesión III extraordinaria privada y urgente, que informa sobre las circunstancias que ocurrieron en la pretendida sesión de fecha catorce de mayo del presente año.
- Copia certificada del comunicado de tres de mayo del año en curso dirigido a distintas agrupaciones del Partido Revolucionario Institucional.
- Copia certificada del acta de la sesión del Consejo Político Estatal en que se eligió a los miembros de la Comisión Política Permanente, de fecha quince de diciembre del dos mil once.

Documentales públicas y privadas que merecen valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 317, fracción I, 318, fracción IV, 319 y 320 del Código Electoral de la entidad.

**SÉPTIMO.- Análisis de la pretensión *per saltum*.** Debe señalarse que el análisis de la procedencia de la vía *per saltum* intentada por los incoantes, resulta preferencial en esta resolución, pues de su actualización dependerá que este órgano plenario se encuentre en condiciones de estudiar las argumentaciones de fondo esgrimidas en la demanda.

Advertido lo anterior, del escrito inicial relativo al juicio ciudadano que se analiza, y de la correspondiente causa de pedir, se advierte que los promoventes solicitan que esta autoridad jurisdiccional conozca "*per saltum*" del acto reclamado, a través del cual la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sancionó la lista de los candidatos a diputados locales por el principio de representación

proporcional para el periodo 2012-2015, solicitando la nulidad de dicha sesión, así como la protección a sus derechos político-electorales.

Los promoventes sostienen que aun cuando el acto reclamado podría impugnarse a través de un medio de defensa partidista, sin embargo, las circunstancias del caso, conducen a la afirmación de que este Tribunal Electoral pueda conocer directamente la impugnación, dado que de resultar fundados sus planteamientos, se evitaría una mayor afectación a los derechos de ser electos como candidatos a diputados locales por dicho principio, debido a que el periodo para tal efecto está por iniciar y la posible reparación debe tener lugar a la brevedad posible, de modo que, si el asunto se reencauzara para agotar las instancias previas, la oportunidad de llevar a cabo los actos de propaganda se reduciría sustancialmente o incluso, podría agotarse.

Al respecto conviene precisar que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 293 bis 2, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se establece que para la procedencia del juicio ciudadano se exige el agotamiento de todas las instancias previas correspondientes.

Cabe señalar que el requisito de procedencia que exige que los actos impugnados sean definitivos y firmes, se vincula con el principio de definitividad, de aplicación general a todos los medios de impugnación previstos en la legislación electoral local, incluido evidentemente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Lo anterior además, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ37/2002, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Tomo Jurisprudencia, páginas 181 y 182.

Con base en lo anterior, un acto o resolución no es definitivo ni firme, cuando en la ley o en la normativa interna de un partido político se prevea algún recurso apto para modificarlo, revocarlo o anularlo.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que los medios de defensa previstos en la normativa interna de los partidos políticos forman parte del sistema de medios de impugnación en materia electoral, y que, por tanto, el requisito de definitividad y firmeza señalado implica que el acto objeto de impugnación debe constituir la última resolución dictada en la cadena impugnativa que se integra por los medios de defensa intrapartidaria y por los de índole administrativa y jurisdiccional que procedan, en forma concatenada.

Así, las impugnaciones contra actos o resoluciones de los órganos de los partidos políticos, no deben hacerse valer directa e inmediatamente a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino que es necesario seguir y agotar la cadena impugnativa establecida en la normativa interna del instituto político y, una vez hecho esto, promover el juicio indicado, contra lo resuelto por los órganos que hayan conocido en la última instancia interna precedente, combatiendo

las consideraciones que sustenten esa resolución final dictada al respecto.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que para que los militantes de un partido político puedan acudir ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, es requisito que hayan agotado los medios de defensa intrapartidarios; sin menoscabo de que, excepcionalmente puedan acudir sin necesidad de cumplir con dicho requisito, cuando se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

**a)** Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos;

**b)** Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes;

**c)** Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y;

**d)** Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ04/2003, identificada con el rubro: **"MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD"**, consultable en la compilación de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Volumen Jurisprudencia, páginas 178 a 181.

De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no existe para los justiciables dicha obligación, sino que tales instancias internas quedan como optativas, por lo que el afectado podrá acudir ante las autoridades jurisdiccionales, *per saltum*.

Cabe mencionar que dichos criterios jurisprudenciales, fueron incorporados por el legislador guanajuatense a la reforma publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, relativa al Decreto 124 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional de esta Entidad, vigente a partir del día veintiocho posterior, mediante la cual, entre otras cuestiones, se instituyó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En efecto, al adicionarse el artículo 293 bis 2, se previó que dicho juicio ciudadano sólo será procedente: “cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto”; considerándose como instancias previas, entre otras, “las establecidas en los documentos internos de los partidos políticos”.

Igualmente se estableció en dicho dispositivo legal que agotar las instancias previas será obligatorio, siempre y cuando: “a) Los órganos competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; b) Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; y c) Que formal y materialmente resulten

eficaces para restituir al promovente en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos”

En ese sentido, se previó que cuando falte algún requisito de los señalados con anterioridad, “acudir a las instancias internas será optativo, por lo que el afectado podrá acudir directamente ante la autoridad jurisdiccional, siempre y cuando se corra el riesgo de que la violación alegada se torne irreparable, y en su caso, acredite haberse desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar resoluciones contradictorias”.

Adicionalmente, la máxima autoridad jurisdiccional federal en materia electoral ha sostenido además que, excepcionalmente, el promovente puede acudir sin necesidad de cumplir con el requisito de definitividad, si el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable a sus derechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 09/2001, identificada con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**, consultable en la compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, páginas 80 y 81.

En ese orden de ideas, se colige que para que los accionantes puedan acudir *per saltum* a esta instancia jurisdiccional, es su obligación demostrar que existe al menos

alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la normativa partidista.

Conforme a lo antes precisado, este órgano Plenario advierte que como se adelantó, no se justifica el análisis *per saltum*, de la legalidad de los actos reclamados, a través de los cuales la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, sancionó la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional.

Actualizándose al parecer de los promoventes, la violación a sus derechos políticos electorales, concretamente el de votar y ser votado, dado que en la convocatoria respectiva no se les dio un plazo suficiente para formular sus propuestas para conformar la referida lista, ni se les informó sobre los cambios de fecha en que tendría lugar la sesión en que se sancionaría la designación de diputados, con lo que se conculcó su garantía de audiencia con la consecuente afectación a su derecho de participar en la selección de sus candidatos y, la omisión de que se les convocara a la sesión respectiva, no obstante de ser consejeros políticos estatales.

En efecto, del recurso impugnativo se advierte que los actores sustentan su pretensión en el hecho de que, la autoridad responsable sin apego a la ley, sancionó la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, mediante una convocatoria en la que no se dio un plazo suficiente para que la mayoría de los consejeros políticos presentaran sus propuestas, por lo que de acuerdo a la información generada por los medios de difusión impresa se entiende que la elección se realizó con menos de treinta personas, esto es un número muy

inferior a la mayoría que exige el artículo 70 del Reglamento del Consejo Político Nacional, puesto que la Comisión aludida está conformada por casi 100 cien consejeros.

En estas condiciones consideran que esta instancia jurisdiccional local es la que oportunamente debe conocer del asunto, para garantizar de manera formal y material la restitución de sus derechos político-electorales.

Las razones que sustentan los promoventes no constituyen motivo suficiente para que se atienda la solicitud planteada de que esta autoridad jurisdiccional resuelva, en acogimiento de la figura procesal "*per saltum*", pues la misma no se actualiza en el presente caso.

Debemos considerar que aún y en el supuesto de que la Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, hubiere sancionado a la fecha la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional para el periodo 2012-2015 en el Estado, tal circunstancia no torna irreparable el acto reclamado.

Al respecto debemos señalar que el trámite de los medios de impugnación intrapartidarios, produce que el acto o la resolución impugnada quede sub judice; extendiendo sus efectos, a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral, esto es así, pues debe recalarse que los medios de impugnación contemplados en los estatutos de los partidos políticos, forman parte de la cadena impugnativa electoral.

Lo anterior, con apoyo en las tesis número XXXII/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, invocada *mutatis mutandis*, como criterio orientador, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.** —La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y **sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos.** Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos. **Lo resaltado es propio.**

**Tercera Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-468/2004.—Francisco Albarrán García.—30 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

**Nota:** El contenido del artículo 41, párrafo segundo, base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta tesis, corresponde con el 41, párrafo segundo, base VI, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 695.”

Además, los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales que los regulan y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales resulta indispensable el establecimiento de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren.

Como esos medios de defensa pueden remediar en principio la violación de los derechos político-electorales de los militantes, la acción de los tribunales jurisdiccionales queda como

última instancia; por lo que esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para éstos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior, que es del tenor literal siguiente:

**MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.-** La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, apartado 1, inciso g); 30 y 31, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tienen obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente, y 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Para la realización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar

parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos políticoelectorales de los militantes, frente a la actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizativa de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.

**Instancia: Sala Superior, tesis. S3ELJ 04/2003.Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002.—María del Refugio Berrones Montejano.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002.—Carmelo Loeza Hernández.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003.—Beatriz Emilia González Lobato y

*otros.—28 de febrero de 2003.—Mayoría de cinco votos.—Disidente:  
Eloy Fuentes Cerda.*

Así las cosas, debe establecerse con base en lo aquí resuelto, y como lo hace valer la autoridad responsable en el desahogo de la audiencia que se le confirió por este Tribunal, que no es procedente la pretensión de los accionantes, en el sentido de que esta autoridad jurisdiccional conozca del presente medio de impugnación, vía ***per saltum***.

**OCTAVO.-** Al tenor de las consideraciones vertidas en el punto que antecede, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, considera que con la finalidad de restituir a los justiciables de la manera más efectiva en sus derechos político-electorales, **debe ordenarse** a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, órgano competente, para que proceda a substanciar el medio de impugnación procedente, una vez que se remita el original y sus anexos de la demanda interpuesta por el promovente.

A efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia, se ordena a dicha Comisión que realice las gestiones necesarias para que en un plazo no mayor de **72 setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, con plenitud de facultades emita la resolución que en derecho corresponda.

En ese sentido quedan vinculadas a la presente resolución todos y cada uno de los órganos del Partido Revolucionario Institucional que por razón de sus funciones deban desplegar actos tendientes al cumplimiento de la presente resolución.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 31/2002, consultable a foja ciento siete de la Compilación

22 Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, volumen Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es al siguiente tenor:

**“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EN CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.”

Consecuentemente, la citada instancia partidista deberá informar a este órgano judicial cuando dicte la resolución que ponga fin al medio de impugnación, dentro de las 24 horas siguientes a que lo efectúe, adjuntando copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten.

Se apercibe al citado órgano partidista vinculado a la presente resolución, que en caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III, del artículo 354 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sin perjuicio de que, ante un eventual incumplimiento a lo aquí ordenado y de estimarse necesario, en plenitud de jurisdicción se pueda adoptar alguna medida adicional a efecto de restituir a los justiciables en el derecho conculcado en su perjuicio, en términos del mencionado artículo 328 del Código Comicial de la entidad.

En atención a lo antes resuelto, resulta innecesario el examen de los restantes motivos de disenso, pues con

independencia del resultado que se obtuviera de dicho análisis, en nada variaría el sentido de lo ya resuelto y a nada práctico conduciría.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis 2 293 bis 3, 325 fracción VI, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II, y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**SEGUNDO.-** Por las razones expresadas en el considerando séptimo de este fallo, no ha lugar al estudio *per saltum* planteada por los recurrentes en el presente juicio ciudadano.

**TERCERO.-** Se ordena **REENCAUZAR** el presente juicio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, quien en un plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de la presente resolución, deberá emitir la resolución que en derecho corresponda en el medio de impugnación intrapartidario respectivo.

Para lo anterior, se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional que, previa copia certificada que se deje en el expediente, remita los originales de la demanda con sus anexos y las demás constancias atinentes al referido Órgano Partidario.

**CUARTO.- Se ordena** a la autoridad señalada en el punto anterior, que dentro de las 24 horas siguientes a que la mencionada instancia partidista dicte resolución que ponga fin al medio de impugnación, lo informe a este Tribunal, adjuntado para ello copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, así como de la cédula de su notificación al impugnante.

**QUINTO.-** Se previene a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, que en caso de no dar cumplimiento a lo determinado en los resolutivos que anteceden dentro del plazo establecido, se le aplicara la medida de apremio consistente en una multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Estado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 354 bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

**Notifíquese personalmente** a los actores en su domicilio que obra en autos; mediante **oficio** a la autoridad responsable Comisión Política Permanente del Consejo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y a la **Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** en sus domicilios; y por **estrados** a los demás interesados, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos

Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.